



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El reconocimiento por parte del Estado Argentino y de la comunidad internacional de la dignidad del ser humano, se manifiesta históricamente en la elaboración de diversas tipologías de derechos humanos, las cuales se han incorporado al cuerpo normativo de las constituciones de varios países, o han sido adoptadas a través de tratados o declaraciones internacionales. Los derechos humanos traen a escena al ser humano concreto, con sus aspiraciones y necesidades; siendo éste el portador del valor de la dignidad y titular de los derechos fundamentales, nunca un ser ideal o abstracto.

El proceso de humanización, universalización y constitucionalización del derecho Argentino, en virtud de las obligaciones asumidas en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por nuestro país, ha dado motivo a una sustancial revisión del tradicional derecho de familia y niñez, y lo ha convertido en un Derecho de familia Constitucionalizado y Convencionalizado más dúctil, respetuoso de la doctrina internacional de los derechos humanos.

Nuestro país, con la Ley Nacional 23.849 del año 1990, ratifica y da conformidad a los principios declarados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, jerarquizando la protección de los derechos de los menores en nuestra legislación, asumiendo la responsabilidad para su efectivo cumplimiento.

Entre sus normas contiene dos pautas sustanciales que se erigen como principios rectores y por tal motivo señalan el rumbo de toda actuación y decisión de los órganos competentes en materia de niñez y adolescencia. Ellas son la primacía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el respeto al derecho a expresar opinión libremente en todos los asuntos que afecten a sus intereses y a que ella sea tenida en cuenta por quienes deban resolver las cuestiones que directa o indirectamente los involucren.

La Ley Nacional 26.061, sancionada en el año 2005, la cual tiene por objeto garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, basándose en los principios rectores antes enumerados, define concretamente en su artículo 3° lo que se entiende por interés superior del niño en el derecho argentino:

“ Artículo 3° INTERÉS SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.”

Para el cumplimiento de su objetivo, la norma crea diferentes instituciones y organismos gubernamentales, entre ellas la figura del Defensor de los Niños, Niñas y Adolescentes, convocando a las provincias a designar defensores en sus respectivas jurisdicciones, a fin de velar por la protección de los derechos tutelados. Es recién que catorce años después se concreta finalmente el nombramiento de la primera Defensora luego de un proceso de selección realizado por una Comisión Bicameral integrada por senadores y diputados de distintas fuerzas políticas. Este gran avance ocurrido en el año 2019, viene entonces a saldar una deuda importante con nuestra niñez y adolescencia desprotegidas.

A pesar de este pendiente, que llevó tantos años en resolverse, varias provincias del territorio nacional avanzaron en el nombramiento de sus respectivos defensores provinciales en claro gesto de adhesión y compromiso con las políticas de defensa y reafirmación de derechos. Podemos citar entre ellas a Santa Fe, Misiones,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Córdoba, Santiago del Estero y La Pampa. En el mismo sentido, en la provincia de Río Negro, la ley provincial N° 4.109 establece que el interés superior del Niño es un principio de interpretación obligatorio debiendo tenerse en cuenta su opinión, el equilibrio entre derechos y deberes, entre los derechos del niño y el bien común, y sus condiciones como persona en desarrollo haciendo referencia al concepto de capacidad. En concordancia con esta ley, podemos citar también que existen en nuestra provincia antecedentes de presentaciones legislativas tales como la Ley N° 5.064 sancionada en 2015, la cual crea la figura de Abogado de Niñas, Niños y Adolescentes impulsada por Uría; y los proyectos de creación de la figura de Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes dentro del ámbito de la Defensoría del Pueblo (Agostino y Ocampo en 2016 y 2018), aunque estos últimos perdieron estado parlamentario.

En el presente año se hace necesario frente a las persistentes vulnerabilidades de derechos de las Infancias, en el contexto actual y dentro del ámbito de la defensoría, exista la representatividad de la voz del Niño, Niña y Adolescente, entendiendo a la misma desde un principio fundamental: el interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Frente a lo expuesto y con la plena convicción y el objetivo de armonizar y garantizar el cumplimiento de la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4.109, y reafirmando la visión del niño como sujeto de derecho, es que impulsamos nuevamente la creación de la figura de Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes. Debido a que aún hoy, la realidad nos sigue mostrando la desprotección a la que están expuestos los Niños, Niñas y Adolescentes de nuestra provincia, cuestión que se agudiza debido a las desigualdades; a mayor pobreza, mayor cantidad y profundidad de derechos vulnerados. Todavía hablamos de niños y niñas en situación de calle, sin acceso a salud, educación, recreación; víctimas de acoso, violencia, sin condiciones dignas de vivienda; niños que trabajan, invisibles muchos ante la mirada del Estado y la Sociedad.

Es así que la creación de la figura de Defensor tiene como objetivo principal el brindar la posibilidad de intervención efectiva en defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, pudiendo hacer las recomendaciones necesarias para superar cualquier vulneración a los mismos por parte del Estado o de la Sociedad Civil.

Por ello

Autor: Ramón Chiocconi.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Acompañantes: Daniela Salzotto, Luis Noale, Pablo Barreno, José Luis Berros, Ignacio Casamiquela, Marcelo Mango, María Grandoso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se incorpora a la ley K n° 2756 el Capítulo VII, el que queda redactado de la siguiente manera:

CAPITULO VII

DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 50.- CREACIÓN. Se crea en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de Río Negro la figura del Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes que tiene por misión velar por la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes consagrados por la Convención Internacional de Derechos del Niño, la ley nacional n° 23849, Ley Nacional 26061 y la ley provincial D n° 4109.

Artículo 51.- DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. El Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, es un especialista designado por la Legislatura con el voto nominal de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, en sesión especial convocada al efecto, previo Concurso Abierto de Antecedentes y Proyecto. La designación se hace a propuesta de la comisión de evaluación.

Artículo 52.- COMISIÓN DE EVALUACIÓN. Se integra por el defensor del pueblo, los presidentes de los bloques de legisladores y por un representante designado por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Río Negro (Co.Ni.A.R.). Es presidida por el defensor del pueblo. La comisión analiza los antecedentes de los postulantes y evalúa en audiencia el proyecto de trabajo presentado por cada uno. La comisión eleva su recomendación a la Legislatura a los fines de la designación.

Artículo 53.- MANDATO El Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes dura cinco años en sus funciones, pudiendo presentarse a una nueva instancia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

concurral por única vez. Tiene una remuneración no menor al setenta y cinco por ciento (75%) de la que corresponda al Defensor del Pueblo.

Artículo 54.- INCOMPATIBILIDAD E INHABILITACIONES. El cargo de Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes tiene las mismas incompatibilidades e inhabilitaciones que el Defensor del Pueblo.

Artículo 55.- FUNCIONES. Son funciones del Área de Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes:

- a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes.
- b) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo e interponiendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación.
- c) Realizar visitas, sin necesidad de aviso previo, en días hábiles como no hábiles, en cualquier horario y con acceso irrestricto, a las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- d) Requerir datos, legajos, archivos y toda otra información que considere necesaria a los organismos y entidades públicas o privadas que estén vinculadas y trabajen con la temática de niñez y adolescencia.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública al solo efecto de lograr el comparendo de testigos o personas sometidas a investigación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada.
- g) Asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática.
- h) Intervenir eventualmente en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación.
- i) Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niñas, niños o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.
- j) Celebrar acuerdos, convenios con otras entidades y organismos públicos nacionales, entidades internacionales relacionados con la temática de niñez y adolescencia.
- k) Participar y articular acciones con el Consejo por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente - Co.Ni.A.R.- de la Provincia de Río Negro.

Artículo 56.- INFORME. El Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes debe dar cuenta, en un informe anual, de la labor realizada concerniente a las funciones establecidas en la presente. El mismo debe dar cuenta de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones desarrolladas, en el que no deben constar los datos personales que permitan pública identificación de los denunciantes, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados. Dicho informe es presentado en forma conjunta con el de la Defensoría del Pueblo ante la Legislatura.

Artículo 57.- GRATUIDAD. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determina en forma exclusiva los casos a que da curso; las presentaciones son gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios

Artículo 58.- CESE DE FUNCIONES. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas: a) Renuncia; b) Vencimiento del plazo de su mandato; c) Incapacidad sobreviniente o muerte; d) Haber sido



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

condenado mediante sentencia firme por delito doloso; e) haber incurrido en las incompatibilidades previstas en la presente y f) Notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

Artículo 59.- REMOCIÓN. Para los previstos en los inciso e) y f) del artículo precedente, el Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes sólo puede ser removido por el procedimiento de juicio político previsto en la Constitución de la Provincia de Río Negro.

Artículo 60.- ADJUNTO. El Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes es auxiliado por un Adjunto, en el que puede delegar funciones y que le sustituirá en el ejercicio de las mismas en los supuestos de ausencia, inhabilidad temporal o vacancia hasta la finalización del mandato o hasta la designación de un nuevo Defensor por parte de la Legislatura. La designación del Adjunto se realiza a propuesta del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, con la conformidad de los dos tercios de los miembros de la Comisión de Labor Parlamentaria. Puede ser removido por dicha comisión estableciéndose la misma proporción que para su designación, previo sumario sustanciado en la forma que prevea el Reglamento Orgánico y de Procedimientos de la Defensoría del Pueblo. El Adjunto tiene una remuneración igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la que corresponda al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Cesa automáticamente en sus funciones el día del vencimiento del mandato del Defensor de los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2°.- Se modifica el apartado B-III del Anexo I de la ley K n° 2756, el que queda redactado de la siguiente manera:

B-III: Secretario: Misión: Asistir al Defensor del Pueblo y al Adjunto.

Funciones:

- a) Recibir los pedidos y quejas del público formulados a la Defensoría del Pueblo.
- b) Recibir los pedidos, quejas y denuncias efectuadas ante el Área de Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.
- c) Ejercer el control y diligenciamiento de la documentación que se tramita en el organismo a excepción de la administración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- De forma.